



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2865-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/06/2017	Hora: 16:51:04.4... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016, el quejoso solicita visita a la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, ya que en un predio han establecido un cultivo el cual no cuenta con retiros a nacimientos de agua.

Que, en atención a la queja antes descrita, personal de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 18 de mayo de 2016, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 112-1210 del 01 de junio de 2016. Donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En un predio de propiedad del señor Edison se tiene un cultivo de hortensias el cual es de propiedad de la marca Maissu, el señor Edison menciona que cuando adquirió dicho predio ya se tenía un contrato de arrendamiento con dicha marca por un período de 7 años. Adicional a este cultivo en un costado se cuenta con un pozo séptico propiedad del señor José Angel Tabares, a este pozo llegan las aguas residuales de sus viviendas.*
- *En conversación con el señor Tabares, manifestó que a este pozo se le realizó mantenimiento hace aproximadamente un año, en el costado del predio se puede evidenciar que el pozo tiene una falla o está colmatado ya que se observan vertimientos de aguas residuales provenientes del mismo. No se cuenta con campo de infiltración.*



- *El cultivo se encuentra a aproximadamente 29.13 m de la fuente hídrica propia del sector, sin embargo, durante el recorrido se pudo evidenciar que por el centro del predio discurre una acequia que vierte finalmente a la misma fuente hídrica, esta acequia no se encuentra protegida y muy posiblemente los agroquímicos que utilizan en el cultivo pueden contaminar la misma. Se evidencia que el cultivo está captando el agua de una fuente hídrica para llevar a cabo las actividades de riego.*
- *Se estableció comunicación con personas del cultivo con marca Maissu, la señora Derly Franco, quien manifestó no tener conocimiento sobre los permisos requeridos para la captación del recurso hídrico”.*

CONCLUSIONES

- *“Se están generando aguas residuales provenientes del sistema séptico del Señor José Ángel Tabares, no se cuenta con campo de infiltración por lo que las aguas están contaminando el suelo y se evidencia saturación del mismo.*
- *El cultivo que se tiene en predio del señor Edison Márquez está captando recurso hídrico para su actividad y no se conoce si cuentan con los permisos emitidos por la Corporación, adicionalmente en el centro del predio discurre una acequia la cual no se está protegiendo de posible contaminación difusa”.*

Que mediante Oficios con Radicado 131-4793 del 09 de agosto de 2016 y 131-4936 del 16 de agosto de 2016, el señor Edisson Márquez allega Informes Técnicos emitidos por la Alcaldía de Rionegro.

Que el día 03 de agosto de 2016, personal Técnico de la Corporación realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0876 del 16 de agosto de 2016. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“El pozo séptico ubicado en un costado del predio y el cual está presentando afectación ambiental debido a que este se encuentra colmatado, no se ha realizado limpieza y mantenimiento.*
- *Se entabló comunicación con el señor Argiro Betancur, representante del cultivo Maissu, con el fin de verificar el cumplimiento de la solicitud para tramitar la concesión de aguas necesaria para su actividad y se encontró que el señor actualmente se encuentra realizando el trámite. Indica que no cuenta con la servidumbre del predio vecino para transportar el agua.*
- *En la correspondencia recibida por parte del señor Edison, se evidencia que el municipio de Rionegro, desde la subsecretaria Ambiental, emitió un concepto en el cual se concluye que en el “predio con matrícula 020-788835 se evidencia una fuente hídrica a la cual se deben respetar los retiros establecidos en el en acuerdo 056 de 2011 (POT) en donde en su artículo 47 establece áreas de protección y*



retiros a fuentes hídricas para floricultivos de 25 metros en ambas laderas", por lo anterior la misma dependencia recomienda erradicar el cultivo de flores de propiedad del señor Argiro Betancur y el cual se encuentra ubicado en predio del señor Edison Márquez dado que no cumple con los retiros necesarios, posterior a dicha erradicación, reforestar con especies nativas.

- El señor Edison manifiesta interés en dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual dado que el cultivo debe ser erradicado no ve la necesidad de tramitar el permiso de concesión para la actividad que se lleva a cabo en su predio, pese a contar con un contrato dado que el mismo ya se había firmado antes de que el señor adquiriera el predio y no se conocían las restricciones de este a fuentes hídricas.
- Por su parte el señor Argiro Bentancur, manifiesta que dará cumplimiento a los requerimientos emitidos y en lo que aplique del lote, continuará con la actividad hasta el vencimiento de su contrato".

CONCLUSIONES

- "No se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, en el Informe Técnico 112-1210-2016 del 1 de junio de 2016.
- El señor Argüirá Betancur, no ha dado inicio al trámite de Concesión de aguas para el predio con matrícula 020-788835 del cual el propietario es el señor Edison Márquez, quien no está interesado en adquirir el mismo por las recomendaciones emitidas de la Subsecretaria ambiental del Municipio de Rionegro de erradicar el cultivo por no cumplir con lo establecido dentro de sus acuerdos de POT.
- El pozo séptico no ha recibido mantenimiento, siendo así que se evidencian los vertimientos de aguas residuales los cuales están siendo conducidos a la fuente hídrica que discurre por el predio".

Que el 20 de abril de 2017, personal Técnico de la Corporación realizo visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 112-0832 del 09 de mayo de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "Al predio se accede por la vía Llanogrande-Pontezuela, se llega a la I.E Baltazar Salazar, de allí aproximadamente a 330 metros se direcciona hacia mano izquierda por carretera destapada, por esta vía se recorre 100 metros hasta una bifurcación, en este sitio se toma a mano izquierda hasta llegar al final de la vía, en el lugar se encuentra la vivienda del señor JOSE ANGEL TABARES, la cual limita a mano derecha con el predio donde se presenta el asunto. La zona de estudio corresponde a la margen derecha de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita, afluente de la Quebrada Pontezuela, la cual se caracteriza por laderas de pendientes bajas a moderadas.



- La visita técnica se realizó en compañía del señor JOSE ANGEL TABARES, quien era el beneficiario del pozo séptico que se encontraba en predio del señor Edison Márquez, y al cual se le había requerido en el informe técnico anterior realizar el adecuado mantenimiento y construirle un campo de infiltración para suspender los vertimientos a campo abierto, sin embargo, la situación encontrada en el sitio de interés fue diferente:
- En el predio del señor Márquez, se evidencia que el cultivo de hortensias que anteriormente se encontraba asentado, interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Lajita fue erradicado.
- Actualmente se observa un movimiento de tierra (explanación y nivelación del terreno), que de igual forma, se encuentra interviniendo el suelo de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita, al removerse hasta a una distancia inferior a los 10 metros del canal natural. Se desconoce los permisos otorgados por la secretaria de planeación del Municipio de Rionegro.
- El señor José Ángel Tabares manifiesta que al realizar el movimiento de tierra, el pozo séptico ubicado a un costado del predio del señor Edison Márquez, el cual beneficiaba las viviendas de su propiedad, que en total son tres (3), fue destruido; situación que está generando vertimiento de las aguas residuales domesticas-ARD a campo abierto sin previo tratamiento, las cuales discurren aproximadamente a 25 metros de la fuente hídrica, además, las aguas grises están siendo conducidas mediante tubería hacia otra zona, donde igualmente se vierten a campo abierto”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su “Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño



o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo de 250 de 2011 de Cornare**, en su "**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos*".

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "*Amonestación escrita*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0832 del 09 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.aov.co. E-mail: cliente@cornare.aov.co



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a los señores EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZÁLEZ y JOSE ANGEL TABARES CASTRO, por las actividades desarrolladas en un predio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 13.5" 6° 04' 51.3" Z:2139, ubicado en la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro; la medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Se impone medida de amonestación al Señor EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZÁLEZ, por realizar un movimiento de Tierras con el cual se intervino la Ronda de Protección Hídrica de la Quebrada la Lajita, dejándola desprotegida; lo cual aumenta el riesgo de caída sedimentación a la Fuente Hídrica la Lajita por efecto de la escorrentía a causa de las lluvias. Con el movimiento de Tierra realizado por el señor Márquez González, se destruyó el pozo séptico que beneficiaba a tres viviendas de propiedad del señor José Ángel Tabares Castro.

Al señor JOSÉ ÁNGEL TABARES CASTRO, se le amonesta, ya que es el propietario de las tres viviendas que están generando vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, y éstos vertimientos están siendo descargados a campo abierto, generando olores desagradables y proliferando vectores.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.aov.co. E-mail: cliente@cornare.aov.co



PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 112-1210 del 01 de junio de 2016.
- Oficio con Radicado 131-4793 del 09 de agosto de 2016.
- Oficio con Radicado 131-4936 del 16 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0876 del 16 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0832 del 09 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a los señores EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 71.339.704 y JOSE ANGEL TABARES CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía 8.278.260, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZÁLEZ y JOSE ANGEL TABARES CASTRO, para que en conjunto procedan **Inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:



- Implementar medidas encaminadas, que den solución a la problemática ambiental, a causa del vertimiento a campo abierto de las aguas residuales domésticas-ARD sin previo tratamiento, generado por la destrucción del pozo séptico.

El señor EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ, además deberá:

- Revegetalizar la ronda de Protección Hídrica de la Quebrada la Lajita.
- Informar a la Corporación las acciones de manejo ambiental que se tuvieron en cuenta durante la ejecución del movimiento de Tierra, para proteger la acequia que discurre por el predio.
- Abstenerse de realizar cualquier movimiento de Tierra, sin antes tramitar el respectivo permiso ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecución del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZÁLEZ y JOSE ANGEL TABARES CASTRO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.24643

Fecha: 05-06-2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnico: Luisa María Jiménez

Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.aov.co. E-mail: cliente@cornare.aov.co